

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 205

Fecha Estado: 07/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180026400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BBL VENTAS POR CATALOGO	Auto que pone en conocimiento Se acepta la cesión del crédito	06/12/2021	1	
05266310300220180027500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BBL VENTAS POR CATALOGO	Auto que pone en conocimiento Se acepta la cesión del crédito	06/12/2021	1	
05266310300220180032900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ENMETALICA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se acepta la cesión del crédito	06/12/2021	1	
05266310300220190005500	Ejecutivo Singular	FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA	HERNAN DARIO - OSORIO GUTIERREZ	Auto reconociendo personería a apoderado se reconoce personería al Dr. Juan David Zapata Osorio , según la sustitución del poder, para Rep. a la parte demandante	06/12/2021	1	
05266310300220210009200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEXANDER CALLE HURTADO	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	06/12/2021	1	
05266310300220210016500	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MARIA - CORDON HOYOS	CESAR HUMBERTO HERNANDEZ RAMIREZ	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Noe Sebastian Prieto Ciro, según la sustitución , para Rep. a la parte demandante; se reconoce personería al Dr. Jorge Mario Gonzalez Arenas, para Rep. al señor Cesr Humberto Hernandez Ramirez, de las excepciones de mérito se corre traslado a la parte actora por 10 días.	06/12/2021	1	
05266310300220210033000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ELIZABETH MIRANDA GUERRA	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Téngase notificada a la parte demandada, ordena requerir a la parte actora	06/12/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018-00264 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	BBL VENTAS POR CATALOGO S.A.S. Y OTROS
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ateniendo a lo solicitado, y teniendo en cuenta que es procedente en los términos previstos del artículo 1969 del Código Civil, el juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien a su vez funge como subrogatario de la parte demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., como litisconsorte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018-00275 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	BBL VENTAS POR CATALOGO S.A.S. Y OTROS
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ateniendo a lo solicitado, y teniendo en cuenta que es procedente en los términos previstos del artículo 1969 del Código Civil, el juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien a su vez funge como subrogatario de la parte demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., como litisconsorte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018-00329 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	ENMETALICAS S.A.S. Y OTROS
Tema y subtemas	ACEPTA CESION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ateniendo a lo solicitado, y teniendo en cuenta que es procedente en los términos previstos del artículo 1969 del Código Civil, el juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien a su vez funge como subrogatario de la parte demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., como litisconsorte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00055 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA
Demandado (s)	HERNAN DARIO OSORIO GUTIERREZ Y OTRA
Tema y subtemas	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, seis de diciembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que realiza la apoderada judicial del demandante y, en consecuencia, se reconoce personería para actuar como su vocero judicial, al abogado JUAN DAVID ZAPATA OSORIO con T.P. N° 15-0278 del CSJ, en los términos del poder inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 845
Radicado	05266 31 03 002 2021 00092 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado (s)	LADY MARCELA PELAEZ MESA y ALEXANDER CALLE HURTADO
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN POR EL SILENCIO DEL DEMANDADO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario de SCOTIABANK COLPATRIA en contra de LADY MARCELA PELAEZ MESA y ALEXANDER CALLE HURTADO.

**ANTECEDENTES**

SCOTIABANK COLPATRIA, instauró demanda ejecutiva en contra de LADY MARCELA PELAEZ MESA y ALEXANDER CALLE HURTADO, pretendiendo hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida por Escritura Pública # 2921, de la Notaría 4ª de Medellín, suscrita el 17 de julio de 2015 sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1126427, 001-1126228 y 001-1126272 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, teniendo como base de recaudo cuatro pagarés; por lo que el despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 26 de marzo 2021, así:

*“a) Por la suma de 2287.3435 UVR, que equivalen a \$ 109.344.939.12 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 504003827652, suscrito el 27 de agosto de 2015, más los intereses moratorios a la tasa del 9.72% del efectivo anual, sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.*”

- \$ 5.594.050,04 por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de octubre de 2020 y hasta el 23 de marzo de 2021.

b) Por la suma de \$35.983.369.30 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 502300000685, suscrito el 11 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa del 20.25% del efectivo anual, sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$ 4.498.350,08 por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta el 23 de marzo de 2021.

2°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LADY MARCELA PELAEZ MESA, por las siguientes sumas:

a) - Por la suma de \$5.925.866,90 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 02-01381232-03, suscrito el 04 de marzo de 2015, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de diciembre de 2020, a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$ 506.191,45 por concepto de intereses corrientes causados y liquidados hasta el 10 de diciembre de 2020.

b) Por la suma de \$ 4.029.485,00 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 4117592576644452, suscrito el 17 de agosto de 2015, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de diciembre de 2020, a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$ 44.024,00 por concepto de intereses corrientes causados y liquidados hasta el 10 de diciembre de 2020”.

La codemandada LADY MARCELA PELAEZ MESA se tuvo notificada personalmente, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 17 de noviembre de 2021, al igual que el codemandado ALEXANDER CALLE HURTADO, a partir del 19 de noviembre de 2021, quienes dentro del término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones.

## CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso reguló el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, estableciendo: *“la demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido”*

El artículo 422 del mismo estatuto, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documento base del recaudo, los pagarés visibles de la página 1 a la 14, del ítem 1-05 del expediente digital. Los títulos valores, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La escritura N° 2921 del 17 de julio de 2015, contentiva del gravamen hipotecario reposa en las páginas 13 a 24, del ítem 05 del expediente digital y en el certificado de tradición de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 001-1126427, 001-1126228 y 001-1126272 consta la inscripción de la hipoteca y el registro de la medida cautelar de embargo en los respectivos certificados.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no pagó ni propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 Código General del Proceso, el cual expresa *“... Si no se proponen excepciones y se*

*hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de SCOTIABANK COLPATRIA y en contra de LADY MARCELA PELAEZ MESA y ALEXANDER CALLE HURTADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido el 26 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO:** REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 6'000.000. oo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00165 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CLAUDIA MARIA CORDÓN HOYOS
Demandado (s)	CESAR HUMBERTO HERNANDEZ RAMIREZ
Tema y subtemas	ACEPTA SUSTITUCIÓN, RECONOCE PERSONERÍA Y TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de diciembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que realiza la apoderada judicial de la parte demandante y, en consecuencia, se reconoce personería para actuar como su vocero judicial, al abogado NOE SEBASTIAN PRIETO CIRO con T.P. N° 300.484 del CSJ, en los términos del poder inicialmente conferido

Así mismo, conforme lo dispuesto en el citado artículo, se le reconoce personería al abogado JORGE MARIO GONZÁLEZ ARENAS, con T.P. N° 57.864, para representar los intereses del señor CESAR HUMBERTO HERNANDEZ RAMIREZ, conforme el poder conferido.

Finalmente, de las excepciones de mérito de conformidad a lo regulado en el artículo 443 del CGP; se ordena correr el TRASLADO a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00330 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	ELIZABETH MIRANDA GUERRA Y OTRA
TEMA Y SUBTEMA	TIENE NOTIFICADAS Y REQUIERE PARTE ACTORA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Se allega al expediente, la constancia de notificación remitida a las demandadas, conforme lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas informadas para tal efecto en el escrito de demanda, habiendo constancia de acuse de recibido proveniente de las destinatarias. Así mismo, obran evidencias de envío de la copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos. Así las cosas, téngase notificadas a las ejecutadas, a partir del 24 de noviembre de 2021, de acuerdo a la normatividad en cita.

Teniendo en cuenta que el artículo 468-3 del CGP, prevé como requisito para proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, que se haya registrado la medida de embargo respecto de los bienes inmuebles gravados con la garantía hipotecaria; se REQUIERE a la parte actora, a fin que diligencie la medida cautelar decretada y anexe los certificados actualizados de libertad y tradición de los inmuebles con M.I. N° 001-1234887 y 001-1235032, de cara a verificar la correcta inscripción del referido embargo.

**NOTIFIQUESE :**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

